



En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez para su conocimiento.

Vélez, 9 de febrero de 2023.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

VERBAL SUMARIO
DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
Rad. 68861.31.84.001.2023.00010.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Viene al Despacho la presente demanda de fijación de alimentos para estudio de admisión, promovida por CARLOS ANDRES SUAREZ HURTADO contra ASTRID CAROLINA MORENO MORENO en su calidad de representante legal de la menor MARIANGEL SUAREZ MORENO.

En primer lugar, como puede observarse en el escrito de demanda, inicialmente la misma fue interpuesta mediante apoderado judicial, sin embargo, al mismo le fue revocado el poder por haber sido nombrado como servidor judicial; así las cosas, este despacho aceptará la revocatoria de poder presentada por el demandante¹.

Asimismo, se advierten las siguientes causales de inadmisión:

1. En el presente proceso en razón a su naturaleza debe ejercerse el derecho de postulación. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P.

¹ Documento 4 del Expediente electrónico.



2. En el acápite de testimoniales se menciona que Martha Nuvia Hurtado Ariza, está domiciliada y residenciada en el predio La Estrella de la vereda San Vicente de Vélez, Santander, sin embargo, es una dirección deficiente. Por lo anterior, se requiere para que aporte la información necesaria para su ubicación (ejemplo: cerca a la escuela, a 5 metros de la tienda x, etc) y el nombre del predio si se cuenta con ello.
3. La misma situación se presenta con Ronald Orlando Ruíz Nieves, domiciliado y residente en la finca La Guadua de la vereda La Doctrina de Vélez, Santander, pues, aunque se indicó el nombre del predio, no se mencionan datos necesarios para su ubicación, (ejemplo: cerca a la escuela, a 5 metros de la tienda x, etc). Deberá aportar la información requerida.
4. No se informó al juzgado bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, ni allegó evidencias correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. No se acreditó el envío de la demanda y los anexos a la demandada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la solicitante para subsanar los yerros indicados, so pena de ser rechazada. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Vélez,



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte interesada para subsanar los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que debe integrarla en un solo escrito con la subsanación y presentada a través de profesional del derecho que para tal efecto constituya.

TERCERO: Aceptar la revocatoria de poder presentada por el demandante, de acuerdo a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. **011**

Fecha: **15 de febrero de 2023**

Firmado Por:

Jorge Benitez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49868998f36cb5923051a5f2fa0cbf521a4624595c7c30b45c4be7a3c786cfef**

Documento generado en 14/02/2023 08:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>